

EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL DE 2007 EN MÉXICO OBLIGA A LAS REFORMAS JURÍDICAS DE CUARTA GENERACIÓN

*Sube a crecer conmigo, hermano,
no llegarás a fondo de tu dolor diseminado;
Porque dejando atrás sólo semillas,
no termino en mí mismo.
Mi espíritu y mi verdad, nacerán todos los días;
Con las espigas de la paz,
en la mirada sencilla de los niños;
y quedarán redimidas las lágrimas suspensas,
hasta que caiga la noche, o hasta que brille la aurora.*

Rabindranath TAGORE

Virginia LÓPEZ VALENCIA

Antes de abordar el tema relativo al impacto que ha provocado en algunas entidades federativas de México la reforma constitucional en materia electoral de noviembre del 2007, he invocado un poema de Tagore para reflexionar en la grandeza de espíritu de Dieter Nohlen en la mística de su servicio como Profesor Emérito de Ciencia política de la Universidad de Heidelberg, en su aportación científica en el análisis de los sistemas políticos, sistemas de partidos y sistemas electorales del mundo, por su trato afable, sencillo, su humildad que exalta su sabiduría, la que he visto y admirado en los escenarios donde expone con diáfana claridad sus enseñanzas en la ciencia política.

He advertido también su sensibilidad como ser humano que no ha perdido su capacidad de asombro cuando visitamos las grutas de Cacahuamilpa, en Taxco, Guerrero, que lo hizo sentir que se encontraba en las entrañas de la tierra y estaba conociendo el mundo; o bien, disfrutar con entusiasmo el rito a la libertad y la lucha por la sobrevivencia al ayudar a liberar las tortugas golfinas en la bellas playas de la Bonfil en Acapulco, Guerrero, así como gozar de sus encuentros con la naturaleza en las cálidas aguas del Pa-

cífico y en la laguna de Pie de la Cuesta en Acapulco, todo ello con la compañía agradable de Andrea, su fiel compañera.

Acapulco ha sido distinguido con la presencia de Dieter Nohlen y por ello ahora que he recibido la honrosa invitación de participar en esta obra en homenaje por la alegría de contar con sus enseñanzas que en el transcurso de sus años de vida se ven acrecentados; quiero decirle que con satisfacción puede cantar como el poeta Rabindranath Tagore, que dejando atrás solo semillas no termina en sí mismo, y renace con sus enseñanzas todos los días en los confines de la comunidad internacional.

I. INTRODUCCIÓN AL TEMA

En noviembre de 2007 se aprobó en México, la reforma constitucional en materia electoral, considerada según sus precursores y finalmente quienes la aprobaron —Constituyente Permanente o poder revisor— como de tercera generación y, ahora sí, definitiva. En este sentido se debe ponderar que el derecho no es estático, y sobre todo en materia electoral lo único que no cambia es que todo debe cambiar, por lo tanto resulta aventurado suponer que una reforma en materia electoral se pueda considerar definitiva.

Para nadie es ajeno ni extraño, que esta reforma estuvo precedida por el conflicto poselectoral de 2006, en que se eligió al presidente de la República, que polarizó a las fuerzas políticas y lesionó la poca credibilidad de la ciudadanía hacia las instituciones encargadas de organizar, vigilar y calificar el proceso electoral particularmente porque el margen de diferencia entre el primero y segundo lugar fue del 0.53%, por ello se hicieron reclamos que rebasaron los límites de la prudencia y la tolerancia por parte de quienes consideraron que se les había arrebatado el triunfo.

Dentro de ese contexto se gestó el proceso legislativo que culminó con la aprobación de una reforma constitucional cuyas tendencias centralizadoras han provocado álgidos debates a nivel nacional y en cada una de las entidades federativas que sufren el impacto de las nuevas reglas aprobadas bajo las circunstancias ya anotadas.

Es contundente el razonamiento de Raúl Arroyo con quien coincido al sostener:

En esa vorágine legislativa, el ánimo antifederalista llevó a establecer el monopolio administrativo del Instituto Federal Electoral no sólo en cuanto a la admi-

nistración de tiempos destinados a la publicidad política y partidaria, por encima de las instituciones locales, sino que se establece la posibilidad que asuma la organización de procesos electorales locales y municipales a través de convenios con los institutos o consejos electorales de las entidades federativas.¹

El IFE es el nuevo protagonista administrativo electoral en todo el país, por disposición constitucional se convirtió en el monopolio encargado de ministrar los tiempos de radio y televisión, en los procesos federales y locales y controlar los actos de precampañas y campañas. Amén de que puede mediante convenios organizar los procesos electorales locales.

II. IMPACTO LEGISLATIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Bajo este panorama resulta conveniente recordar los consejos de Dieter Nohlen sobre reforma institucional y consolidación democrática, particularmente porque en México el problema no es de las instituciones, sino que radica en la falta de credibilidad hacia quienes las representan.

Los problemas de funcionamiento de la democracia recién conquistada en México no tienen sus causas en el diseño institucional que por cierto se puede adaptar mejor a las necesidades actuales, sino en la estructura de la sociedad (la desigualdad social, la extensión de la pobreza) y en la cultura política del país. Comparando con el mundo, la diferencia sustancial entre las democracias consolidadas en Europa y la democracia en México, no es en lo institucional, sino en los factores socioeconómicos y socioculturales que rodean el diseño institucional e impactan en el desempeño de las institucionales cualesquiera que sean.²

En la exposición de motivos de la reforma en comentario, se enfatiza entre otros argumentos lo siguiente: “No se propone empezar de nuevo, sino consolidar lo que, bajo el tamiz de la experiencia, probó eficacia democrática y buenos resultados; queremos corregir lo que no funcionó y, sobre

¹ Arroyo, Raúl, *La reforma electoral y la gubernatura interina en la entidades federativas. Conferencia Magistral*, Chilpancingo, Gro., 2009.

² Véase Nohlen, Dieter, “Opciones institucionales en el debate sobre reforma política en México”, *Conferencia Magistral*, México, 2007.

todo, seguir construyendo soluciones que hacen más amplio el camino de la democracia”.

Un balance entre lo que ha recomendado el cientista político (Dieter Nohlen) y la propia exposición de motivos que pretendió justificar la reforma constitucional en materia electoral aprobada en noviembre del 2007, nos indica que en realidad no se ha actuado con la prudencia y congruencia que exige la realidad social; esto es, la crisis socioeconómico-política imperante, la cual se ha intensificado precisamente con los efectos que ha ocasionado en ciertos aspectos dicha reforma, por ejemplo: en el artículo 116 párrafo IV, inciso a), ordena: las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Se advierte el propósito de establecer un día nacional para realizar la jornada electoral en el que concurren elecciones federales y locales, con ello se pretende resolver el problema generado por la diversidad de procesos electorales que existen en la República mexicana, y para evitar además los obstáculos que pudieran representar para que el Instituto Federal Electoral, organizar todos los procesos electorales locales, mediante convenios que celebre con los institutos o consejos electorales de los estados, como ya lo expresé, son medidas centralizadoras, que no abonan al fortalecimiento de la institucionalidad, y únicamente han generado un debate inútil en diversas entidades de la República mexicana, en donde los grupos de poder se esfuerzan en llegar a acuerdos políticos para lograr la concurrencia de la jornada electoral local con la federal, con lo que se ha incrementado el desgaste social, y económico porque ha obligado a que las legislaturas locales modifiquen sustancialmente la fecha de celebración de los procesos electivos a fin de estar acordes con el mandato constitucional.

La reforma prevé que en los estados donde se realicen elecciones en el mismo año pero en diferente fecha que marcan las elecciones federales, no hace falta que cambien el día de la elección, pero sí deberán cambiar de fecha aquellos estados que no coincidan en el mismo año de la celebración de la jornada electoral federal

En consecuencia esta reforma constitucional establece tres diferentes fechas: la que señala el primer domingo de julio para la jornada de elecciones federales que es igual donde ya existe concurrencia como: Aguascalientes,

Campeche, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas; la que puede prevalecer en las entidades federativas que coincidan en el mismo año de elección federal aunque en distinta fecha, únicamente el estado de Baja California con la Presidencia y Quintana Roo, Coahuila y Tabasco con elección del Congreso de la Unión; y la que debe modificarse en los estados que no coinciden con ninguno de los dos supuestos. En esta hipótesis se ubican: Baja California Sur, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En consecuencia, no se logrará, afortunadamente, establecer un solo día nacional de elecciones, para evitar según los reformadores la proliferación de procesos electivos permanentemente.

Al respecto es muy atendible el reclamo de la ciudadanía que se siente saturada por los promocionales de campañas electorales protagonizada por los partidos políticos que en ocasiones eligen candidatos de muy bajo perfil que prefieren la descalificación del contrario político, a las propuestas constructivas. Sin embargo, los procesos de adaptación a este intento no han sido fáciles y a dos años de aprobada la reforma ya muestra ineficiencias, y ha provocado desgaste, económico, político y social, que en nada ha contribuido al fortalecimiento de las instituciones locales.

III. IMPACTO JURISDICCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En un intento por adecuar su sistema electoral local a la reforma constitucional han fracasado estados como Chiapas, Michoacán y Oaxaca, entre otros, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado su inconstitucionalidad debido a que pretendieron prolongar el periodo constitucional del gobernador en turno, para continuar en funciones hasta lograr la concurrencia con la jornada electoral federal.³

En el mismo sentido pero por diferente razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la reforma a la ley sustantiva local, en los estados de Guerrero, Puebla, Coahuila y Tamaulipas, porque los respectivos congresos locales, han propuesto una fecha

³ Acciones de inconstitucionalidad 47/2006 y acumulados 49/2006,50/2006 y 51/2006 de Chiapas; acción de inconstitucionalidad 39/2006 y acumulados 40/2006 y 42/2006 del estado de Michoacán.

distinta al mes de julio para celebrar la jornada electoral del gobernador del estado y lograr una jornada concurrente hasta 2015.

En diciembre de 2007, Guerrero aprobó reformas legislativas tanto a la Constitución Política del Estado como a sus leyes secundarias, y entre otros cambios estableció en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un artículo transitorio, como día de la jornada electoral de gobernador del estado el primer domingo de febrero de 2011.

En la acción de inconstitucionalidad promovida por los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia 41/2008 y sus acumulados 42/2008 y 57/2008, fue declarado contrario a la Constitución este artículo transitorio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto ha provocado nuevos debates en la búsqueda de consensos entre las fuerzas políticas locales, las que han incurrido en nuevo dislate, porque recientemente han aprobado una reforma a la ley secundaria y vuelven a insistir en que la fecha de la jornada electoral para la elección de gobernador será el cuarto domingo de enero de 2011. Es predecible el criterio que emitirá el máximo tribunal del país si se presentare nueva acción de inconstitucionalidad, incluso puede considerar la repetición del acto, debido a que en la acción de inconstitucionalidad 41/2008, se precisó que la jornada debe realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

En el supuesto de que las fuerzas políticas locales convinieran en asumir este nuevo acuerdo, lo cual no es factible, puesto que se aprobó por mayoría con la oposición del partido Acción Nacional, quien adelanta que impugnará esta reforma, pero suponiendo sin conceder, que ésta quedara firme, y que el propio procurador general de la República omitiera la impugnación.

Esta Ley, a todas luces contraria a la Constitución, tendría que ser analizada por la autoridad electoral una vez que se aplique en el proceso electoral correspondiente en 2011. La pregunta es ¿resistiría el análisis jurídico el acto de aplicación de dicha Ley que regulará un proceso, para Guerrero el más importante, porque se elige al gobernador del estado? Es probable que se declare la nulidad de la elección por haberse fundado en una ley contraria a la Constitución, pero además porque en esta nueva reforma se reduce el periodo constitucional del gobernador del estado a cuatro años y seis meses sin que al efecto se haya incluido en el texto constitucional local la reducción del periodo por esta única vez.

Es obvio que lograr los consensos en cada entidad federativa no ha sido tarea fácil; independientemente del desgaste social y político, existe la car-

ga económica que conlleva en este tipo de reformas que en nada fortalece la institucionalidad, sino que por el contrario se ha provocado que el periodo constitucional para la elección de gobernador el estado, como en el caso particular de Guerrero, se tenga que reducir a cuatro años y seis meses a efecto de lograr la concurrencia de la jornada electoral hasta 2015.

Desestimó el contexto dicha reforma y no justifica ninguna aportación positiva en el fortalecimiento de la democracia en México; por el contrario, dada la polarización de fuerzas que existe entre dos o tres partidos políticos tanto a nivel federal como local, el debate se vuelve tenso agravado por la crisis económica, por ello, para llegar a un acuerdo político y establecer un nuevo día de la jornada electoral se ha complicado, amén de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas por los partidos políticos incluso por el procurador general de la República, han considerado su invalidez y ordena ajustar la ley al mandato constitucional.

Independientemente del conflicto jurisdiccional que han enfrentado 16 estados de la República, el legislador no valoró las diferencias geográficas, culturales, económicas, históricas, políticas y sociales existentes en las 32 entidades federativas que componen la República mexicana, por lo que se refiere al monopolio del control administrativo que ejerce el Instituto Federal Electoral, y por ello surge la interrogante ¿será igual recorrer en 90 días el estado de Chihuahua, con sus 247,455 kilómetros, que el estado de Tlaxcala cuya extensión llega los 3,991 kilómetros? O ¿será igualmente fácil para un partido político posicionar a sus candidatos a gobernador o presidentes municipales en los 566 municipios del estado de Oaxaca, que en los 5 municipios de Baja California o Colima? Es claro que se olvidó el contexto, a que hace mucho énfasis Dieter Nohlen en sus diversas disertaciones. Con esta reforma se evidencia una vez más la determinación de decidir desde el centro lo que deba ocurrir en las regiones, de homogenizar sin tomar en cuenta las diversidades a que hemos hecho alusión.

Los estados que se ubiquen en la necesidad de modificar su calendario electoral, deberán cambiar las fechas de instalación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y Judicial, que generalmente en cada estado esta fecha ha sido señalada por antecedentes históricos que son bases primigenias de identificación. Sin embargo, el poder reformador las considera inercias del pasado, según la exposición de motivos.

Por los antecedentes legislativos en cada estado nos indica que en 16 legislaturas locales se deberá modificar el calendario electoral local en cuanto a las fechas constitucionalmente establecidas para la celebración de la jornada electoral de gobernador del estado, además de las del Congreso local y ayuntamientos.

Otro de los impactos de tipo político que no se ponderó por el legislador federal, es que la celebración de elecciones concurrentes tanto locales como federales en un mismo día, generaría la espiral de pasiones que se forma en torno a cualquier proceso electoral y que podría ser de dimensiones incalculables que se pueden escapar del control de los causes legales, incrementado por la crisis que se aprecia al interior de cada partido político, por la ausencia de liderazgos con reconocimiento popular. Esto induciría a una inestabilidad política en todos los rincones del país a un mismo tiempo, lo que provocará malestar y desorden social.

Por otra parte, se debe prevenir el incremento en la actividad jurisdiccional de la autoridad electoral como órgano terminal para que logre dar respuesta eficaz y coherente a todas las impugnaciones que se presenten, además debe contar con la infraestructura suficiente para su funcionamiento, particularmente porque como consecuencia del cuestionado proceso electoral de 2006, se incluye la regulación vía incidental de un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales cuando la solicitud no haya sido desahogada sin causa justificada en la sesión de cómputo respectiva, esta reforma contempla la posibilidad de que se realicen recuentos de votos ante la autoridad jurisdiccional.

Reitero lo expresado al inicio de este artículo, existen aspectos trascendentes en esta reforma con una marcada tendencia centralizadora, porque además de la celebración de elecciones concurrentes en todo el territorio mexicano, se otorga la potestad a los organismos electorales de las entidades federativas para que celebren convenios con el Instituto Federal Electoral para que éste sea quien les organice los procesos electorales locales. Esta disposición es incongruente y provoca una colisión entre normas de igual jerarquía aunque de diferente estructura técnico legislativa.

Se pondera (según la reforma) como más favorable la tutela central, sin tomar en cuenta que con ello se invade la independencia y autonomía de la que constitucionalmente deben gozar los organismos electorales locales, para desarrollarse con libertad. Y si bien el procedimiento parlamentario se realizó bajo los requisitos que exige la norma fundamental (artículo 135 de

la Constitución federal), en cuanto al fondo se atenta contra los principios básicos del sistema federativo: división de competencias y respeto a los derechos fundamentales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la acción de inconstitucionalidad 138/2007 promovida por procurador general de la República contra la aprobación del Código Electoral del Estado de Michoacán había sustentado la tesis jurisprudencial núm. 89/2007 bajo el rubro:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 95-BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL de los artículos 68, 69, punto 1, inciso e), 70, punto 1, 83, punto 1, incisos b) y m), 89, punto 1, inciso f), y 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los numerales 93, 94, 95, 101 y 102 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que el Instituto Federal Electoral y el local pueden celebrar convenios de colaboración; sin embargo, éstos están acotados a determinar aspectos que básicamente atañen al intercambio y uso de información, capacitación, educación cívica y fiscalización, con el propósito de lograr sus objetivos. Así, dichos convenios no pueden comprender aspectos propios de sus atribuciones, pues en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es el órgano encargado de organizar, conducir y vigilar las elecciones federales, en tanto que conforme al artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, es atribución del Instituto Electoral de la entidad organizar las elecciones locales; de ahí que tales facultades constitucionales no pueden ser objeto de un convenio. En ese sentido, se concluye que el artículo 95-bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que el Instituto Electoral de la entidad podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para que, dado el caso, aquél organice, conduzca y vigile procesos electorales federales, o bien el Instituto Federal Electoral lo haga respecto de los procesos electorales locales, transgrede los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal, ya que trastoca la competencia originaria de éstos en materia de organización de elecciones, además de que es jurídicamente inadmisibles que el legislador ordinario de un estado imponga obligaciones o establezca la posibilidad de que órganos federales o locales realicen funciones ajenas al ámbito de atribuciones establecidas previamente por el órgano reformador de la Constitución federal o de la local.

Acción de inconstitucionalidad 138/2007. Promovente: procurador general de la República. 30 de abril de 2007. Unanimidad de nueve votos (ausentes:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo). Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en su sesión privada de 15 de enero de 2007, se aprobó hoy, con el número 89/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, D. F., a 15 de octubre de 2007.

Esta interpretación surgió en virtud de que en la reforma al Código electoral del Estado de Michoacán se facultaba el Instituto Electoral de aquella entidad a suscribir convenios con el Instituto Federal Electoral para que éste le organizara lo procesos electorales locales. La Corte estableció que dicha facultad violentaba el sistema federal de competencias y por tanto declaró su inconstitucionalidad. Criterio que ha quedado en desuso por virtud de la reforma constitucional que constitucionaliza un acto declarado inconstitucional, por ello he llamado que estas incongruencias que se adicionan a la Constitución resultan inconstitucionalidades *ex ante*, constitucionalizadas *ex post*.

Esto es así, porque el contenido de los artículos 40, 41 y 116 constitucionales subyacen inmunes a toda reforma ya que son la esencia del gobierno republicano, pilar fundamental del sistema democrático mexicano.

IV. RESULTADOS DEL PROCESOS ELECTORAL FEDERAL DE 2009

Sin duda, que la idea de establecer una homogenización de proceso electorales no es del todo negativa; sin embargo, con los efectos de la reforma constitucional no se cristalizará en este propósito porque existirán finalmente tres fechas diferentes en años diferentes como ya quedó aclarado; en la realización de los procesos electorales prevalece únicamente la disposición de considerar el primer domingo de julio del año que corresponda la celebración de la jornada electoral, y la pregunta es ¿en qué beneficia a la democracia? ¿se fortalecen las instituciones? ¿se abate el abstencionismo?

La experiencia obtenida con los resultados del proceso electoral para la renovación de la Cámara de Diputados federales en México, nos hace pensar que dicha reforma no se analizó con la sensatez debida, porque con las nuevas reglas, el resultado del proceso electoral intermedio para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del presente año

(2009), en cuanto a participación del electorado ha sido desalentador puesto que el porcentaje de votación no rebasó a nivel nacional el 44.16%, de los inscritos en el padrón electoral y 5.39% optaron por anular su voto como muestra de inconformidad por la crisis que enfrenta el pueblo mexicano; y en cuanto al gasto en la precampañas y campañas ha sido excesivo y no atiende a las medidas de moderación racionalización del gasto particularmente por la crisis económica que enfrenta el Estado mexicano.

El problema en México no radica en sus instituciones, el problema radica en la falta de credibilidad y desconfianza en quienes las representan, es decir en los “actores” en la política.

Coincido plenamente con Dieter Nohlen cuando sostiene: “Aunque parezca una obviedad en el discurso sobre reformas institucionales, es imperioso no olvidar que las instituciones en sus efectos, son dependientes del contexto, es decir, de la configuración de otras variables con las cuales constituyen el conjunto en el que operan las variables observadas”.⁴

V. LA *OUTPUT LEGITIMACY* O LEGITIMACIÓN DE SALIDA

Toda reforma constitucional o legal atiende a un reclamo social y pretende con la depuración de la norma resolver dicho reclamo, así lo propone el legislador federal en la exposición de motivos:

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero, y el uso y abuso de los medios de comunicación. Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

Sin embargo, ya expresé que las nuevas reglas aprobadas en la reforma de tercera generación no produjeron los resultados que se esperaban.

Por otra parte, las diversas reformas constitucionales y legales en materia electoral, nos demuestran la preocupación del legislador natural por establecer reglas confiables (candados) para asegurar la libertad y seguridad jurídica del voto; sin embargo, poco se ha avanzado en medidas para ase-

⁴ Cfr. Nohlen, Dieter, *Ciencia política: teoría institucional y relevancia del contexto*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007.

gurar el cumplimiento de los compromisos o promesas que realizan los candidatos de todos los partidos políticos que participan en una contienda electoral y una vez que obtienen el triunfo se olvidan de cumplir con sus promesas, ello provoca desaliento y desinterés en el electorado.

Lo procedente será legislar sobre normas que regulen la legitimidad de salida a que se refiere Dieter Nohlen esto es, que las autoridades electas por el voto popular, cumplan con sus promesas de campaña, o de lo contrario se apliquen medidas para sancionar o bien para premiar la actuación en uno u otro sentido, esto sería más efectivo que tratar de centralizar la organización y calificación de los procesos electorales.

Dieter Nohlen al respecto considera:

Por otra parte, diferenciando entre la *imput legitimacy* (legitimidad de entrada) y la *output legitimacy* (legitimidad de salida) de los sistemas políticos, hice mucho énfasis en que en América Latina, a partir de la redemocratización, se ha privilegiado el mejoramiento de la legitimidad de entrada a través de reformas electorales y ampliaciones de canales de participación sin dar mucha atención a la legitimidad de salida, o sea al aumento de la capacidad de desempeño de los gobiernos.⁵

No obstante los inconvenientes que ha generado esta reforma de tercera generación, veo con optimismo que el interés por avanzar en el fortalecimiento de las democracias jóvenes como en México, está latente, particularmente porque los resultados que ha generado la reforma electoral que se inscribió como de tercera generación obliga a impulsar las reformas electorales de cuarta generación. Es necesario que tanto los legisladores, los especialistas en el ramo y el ciudadano común no se limiten en aportar con ánimo constructivo sus propuestas para mejorar el desempeño de los actores políticos.

Todas las ideas o el conocimiento científico, por mínimo que sea su valor, se explicará mejor si se comparte. Recordemos a la escritora Agatha Christie, quien utilizó experiencias de su vida personal para construir historias de ficción que le dieron la vuelta al mundo, yo en la particularidad de una experiencia regional analizando el fenómeno sociopolítico de un esta-

⁵ Nohlen, Dieter, *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, UNAM, 2005.

do como Guerrero, intento transmitir la preocupación de que nos contagia Dieter Nohlen en buscar las formas más adecuadas para fortalecer los sistemas democráticos sin olvidarnos del contexto.

Para finalizar, y siendo congruente con el inicio de este artículo, hago votos por que nuestro homenajeado el siempre bien amado Dieter Nohlen nos siga brindado por muchos años sus elocuentes disertaciones en bien de la comunidad internacional.

A manera de conclusión:

ÚNICA. Por las aportaciones de análisis científicos en materia de sistemas electorales, sistemas políticos y sistemas de partidos, abonados por su gran calidad humana, propongo que la comunidad científica considere a Dieter Nohlen CIUDADANO DEL MUNDO.

VI. FUENTES

1. Bibliográficas

ARROYO, Raúl, *La reforma electoral y la gubernatura interina en las entidades federativas. Conferencia Magistral*, Chilpancingo, Gro., 2009.

NOHLEN, Dieter, *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, UNAM, 2005.

———, *Ciencia política: teoría institucional y relevancia del contexto*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007.

———, “Opciones institucionales en el debate sobre reforma política en México”, *Conferencia Magistral*, México, 2007.

———, “Jurisdicción constitucional y consolidación democrática”, *Conferencia Magistral*, México, 2007.

LÓPEZ RUBÍ, José Ramón (coord.), *Política y ciencia política en Dieter Nohlen*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2007.

2. Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de motivos de la reforma constitucional de 13 de noviembre del 2007.

Constituciones políticas de las 31 entidades federativas.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Códigos electorales de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal.

3. Informáticas

IFETEL. 01 800 433 2000. Resultados electorales federales 2009

4. Jurisdiccionales

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y acumulados 49/2006 y 51/2006, estado de Chiapas.

Acción de inconstitucionalidad 39/2006 y acumulados 40/2006 y 42/2006, estado de Michoacán.

Acción de inconstitucionalidad 43/2006, estado de Oaxaca.

Acción de inconstitucionalidad 138/2007 promovida por el procurador general de la República contra reformas electorales en el estado de Michoacán.

Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y acumulados 42/2008 y 57/2008, estado de Guerrero.